Expediente Nº 500014003004 2018 00585 01

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre del 2018.

Entra el Despacho a resolver el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Medina y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía formulada por Ana Leonor López Castro contra Herminson Betancourt Ávila.

En ese orden, es preciso señalar que en el libelo demandatorio fue dirigido al Juzgado del municipio de Medina, oportunidad en que se indicó cómo el demandado estaba *"(...) domiciliado en este municipio (...)"*[1], y luego, en el acápite de notificaciones se manifestó la *"cra 12 a e 26 b 21 mz 2 casa 6 apartamento 101. Barrio Los Maracos"* como la dirección para ubicar al ciudadano Betancourt Ávila, situación que advirtió el funcionario judicial que estudió primero el asunto, ocasión en que dijo que el llamado a asumir el conocimiento del mismo era el Juzgado Civil Municipal de Villavicencio, en la medida que con fundamento en lo advertido sobre el lugar de enteramiento del ejecutado se colegia que éste residía en la ciudad mencionada, por lo que lo remitió, siendo rechazado tal argumento por el Juzgado promotor de la presente controversia, quien alegó que se había confundido dirección de notificación con domicilio, siendo que el segundo de éstos, conforme a lo expuesto en la demanda, era el municipio de Medina, por lo que la competencia radicaba en el juzgado promiscuo de dicho lugar.

[1] Folio 2, cuaderno principal.

Para resolver, se considera:

De entrada, se observa que el Despacho llamado a encargarse del presente proceso es el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina, en la medida que efectivamente el extremo actor le advirtió que el accionado se domiciliaba ese municipio, señalamiento que no podía desconocerse por el hecho de que en el escrito introductor se hubiese expresado una dirección de notificaciones ubicada en la ciudad de Villavicencio, en la medida que tales conceptos son diferentes (sin que quiera decirse que no puedan coincidir), de manera que no deben confundirse, menos cuando la parte demandante expresamente le ha dejado en claro el último de éstos.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

"En efecto, a voces del artículo 76 del Código Civil el domicilio «consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella», y claramente se erige como un atributo de la personalidad; en cambio, el otros aspecto simplemente se refiere al lugar, muchas veces transitorio, donde los sujetos de derecho pueden ser enterados de las determinaciones proferidas en los litigios en que participan. De modo que en el último no concurre el elemento subjetivo -intención de permanencia- que caracteriza aquél.

"El artículo 82 ibídem refuerza la diferencia entre los conceptos analizados, al enlistar separada y autónomamente como requisitos formales de toda demanda la obligación de indicar el «domicilio de las partes» (numeral 2º), de un lado, y de otro la exigencia de suministrar la «dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirían notificaciones personales» (numeral 10º)"[2].

[2] Corte Suprema de Justicia: Sala de Casación Civil. Auto AC4399-2018 de 08 de octubre del 2018. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

De tal forma, este Estrado encuentra que efectivamente la parte demandante dejó en claro que el domicilio del demandado era el municipio de Medina, lo que no puede desconocerse por parte del funcionario judicial del lugar con ocasión de aspectos diferentes a éste, por lo que el llamado a conocer del caso es el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina.

En mérito de lo expuesto en el presente proveído, este Despacho **dispone** declarar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina es el competente para seguir conociendo del trámite en referencia; por tanto, envíese el expediente a dicha oficina. Infórmese lo decidido al otro Despacho involucrado, haciéndole llegar copia de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
24 OCT 2018
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500014003003 2016 00797 01

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre del 2018.

En firme la providencia por la que fue admitido el presente recurso de apelación, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, la que se realizará el 1º abril de 2019, **a las** 8:00 am

Teniendo en cuenta que la fecha más próxima en la agenda resulta cercana al término de 6 meses para resolver esta instancia, el despacho prorroga el término para definir la apelación por 6 meses más, contados desde el vencimiento del tiempo inicial, de conformidad con lo contemplado por el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 24 OCT 2018
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2012 00021 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre del 2018.

Comoquiera que la segunda comunicación no cumple con las exigencias que la norma procesal contempla para el aviso, en la medida que corresponde es a un segundo citatorio, no se acepta el mismo, por lo que deberá repetirse.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Nohora Mejía Bahamon, la que fue ordenada mediante auto de 30 de marzo del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 OCT 2018
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00305 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Igor Arciniegas Duarte** contra **NISI Construcciones SAS,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP$110.000.000,** por concepto de capital adeudado, contenido en el cheque No. 6499371.

Por la suma de **COP$22.000.000,** por concepto de la sanción prevista en el canon 731 del Código de Comercio.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de septiembre del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Luis Gabriel Bonilla Flórez como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

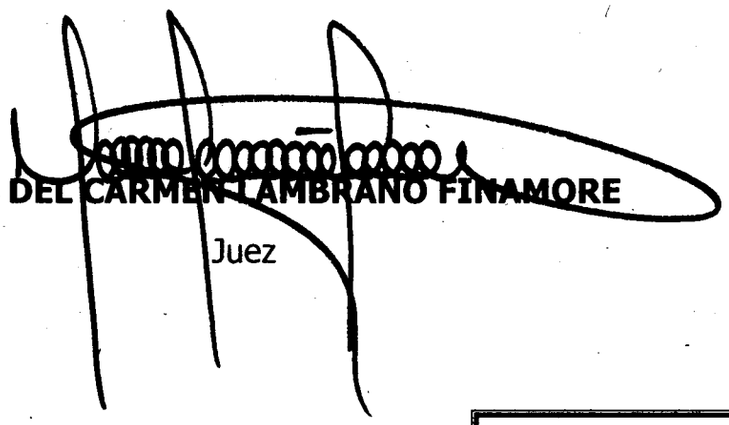

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 OCT 2018

Angie
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00151 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre del 2018.

Comoquiera que los citatorios no fueron acompañados de la certificación de entrega que expide a la empresa de mensajería, este Estrado no acepta los mismos, de modo que los avisos allegados tampoco podrán serlo, de modo que deberá repetir el trámite de notificación de los demandados, para lo cual debe tener en cuenta que debe allegar las certificaciones extrañadas con los citatorios como con los avisos, entre otros documentos, conforme lo expresa la norma procesal civil.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Jacobo Matus Díaz y Edwin Téllez, con el fin de notificarles el mandamiento de pago de 22 de mayo de 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
24 OCT 2018
Secretaria

D

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00310 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibídem,*

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL VILLAVICENCIO CENTRO** contra **ACERCO NRS S.A.S. y NOHORA ROA SANTOS,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nº M026300110229903529602306912.

1. Por la suma de **$2'091.666,oo** por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 27 de mayo de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por la suma de **$2'081.997.oo** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de mayo, liquidados a la tasa del 15.009% E.A., causados desde el 28 de abril hasta el 27 de mayo de 2018.

3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (28 de

mayo de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de **$2'091.666,oo** por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 27 de junio de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

5. Por la suma de **$2'034.330.oo** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de junio, liquidados a la tasa del 15.009% E.A., causados desde el 28 de mayo hasta el 27 de junio de 2018.

6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 4º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (28 de junio de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

7. Por la suma de **$2'091.666,oo** por concepto de capital de la cuota del 27 de julio de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

8. Por la suma de **$1'992.155.oo** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de julio, liquidados a la tasa del 15.009% E.A., causados desde el 28 de junio hasta el 27 de julio de 2018.

9. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 7º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (28 de julio de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

10. Por la suma de **$2'091.666,oo** por concepto de capital de la cuota del 27 de agosto de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

11. Por la suma de **$1'971.326.oo** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de agosto, liquidados a la tasa del 15.009% E.A., causados desde el 28 de julio hasta el 27 de agosto de 2018.

12. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 10º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (28 de agosto de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por la suma de **$2'091.666,oo** por concepto de capital de la cuota del 27 de septiembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

14. Por la suma de **$1'935.668.oo** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de septiembre, liquidados a la tasa del 15.009% E.A., causados desde el 28 de agosto hasta el 27 de septiembre de 2018.

15. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 13º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (28 de septiembre de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

16. Por la suma de **$163'149.999.oo.** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

17. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 16º liquidados desde el 16 de octubre de 2018 conforme lo precisó el acreedor, (Inciso final art. 438 C.G.P.), y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré Nº M026300110229903529602306920.

18. Por la suma de **$687.629,oo** por concepto de capital de la cuota del 27 de mayo de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

19. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 18º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (28 de mayo de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

20. Por la suma de **$687.686,oo** por concepto de capital de la cuota del 27 de junio de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

21. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 20º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (28 de junio de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

22. Por la suma de **$687.743,oo** por concepto de capital de la cuota del 27 de julio de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

23. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 22º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (28 de julio de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

24. Por la suma de **$687.799,oo** por concepto de capital de la cuota del 27 de agosto de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

25. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 24º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (28 de agosto de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

26. Por la suma de **$687.856,oo** por concepto de capital de la cuota del 27 de septiembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

27. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 26º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (28 de septiembre de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

28. Por la suma de **$4'128.331.oo.** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

29. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 28º liquidados desde el 16 de octubre de 2018 conforme lo precisó el acreedor, (Inciso final art. 438 C.G.P.), y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Téngase a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 OCT 2018

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00078 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y como quiera que las comunicaciones de notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., fueron enviadas a la misma dirección a la que fue remitida y recibida la citación para diligencia de notificación personal, y además fue remitida a la calle 5 Sur Nº 26-26 MZ 4 CS 5 Conjunto Cerrado Casibare de esta ciudad la cual fue informada en la demanda, teniendo como resultado que la empresa de correo certificó que la persona no reside o no labora en esas direcciones, por lo tanto, no se cumplió con la diligencia de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 *ibídem*.

Por otra parte, como el envío de las comunicaciones de que tratan los artículos antes referenciados fueron remitidas a una dirección de correo electrónico diferente a la informada en la demanda, no se tendrán en cuenta y en razón de que la parte actora en memorial adosado a folio 43 del informativo, solicitó ordenar el emplazamiento, el despacho dispone:

1.- NO TENER EN CUENTA la diligencia de notificación de los demandados MUNDO RECICLAJES 3R'S S.A.S., y CLAUDIA LORENA MARTÍNEZ MILLÁN, en la medida que las comunicaciones fueron remitidas a una dirección de correo electrónico diferente a la informada en la demanda, conforme se indicó en precedencia.

2.- DECRETAR el EMPLAZAMIENTO de los demandados **MUNDO RECICLAJES 3R'S S.A.S., y CLAUDIA LORENA MARTÍNEZ MILLÁN.**

La parte interesada deberá incluir el nombre del emplazado, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda o de mandamiento ejecutivo, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización

de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem,* y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

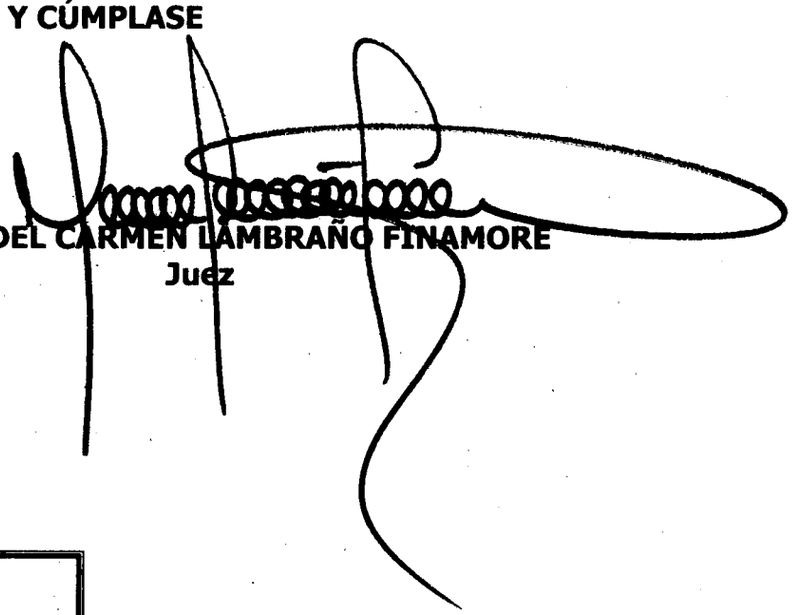

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria 24 OCT 2018

JCHM

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00012 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias y en vista de que en auto anterior no se designó el apoderado que represente a los demandados FRANCE HUBER HELIZALDE TOVAR y MARÍA ELVIA GÓMEZ LEÓN, como abogado de pobre, teniendo en cuenta que por tratarse de un asunto de mayor cuantía deben estar representados por un togado, en consecuencia, el despacho dispone:

1.- No dar trámite a la solicitud elevada en causa propia por los demandados FRANCE HUBER HELIZALDE TOVAR y MARÍA ELVIA GÓMEZ LEÓN, en la medida que por tratarse de un asunto de mayor cuantía deben estar representados por un profesional del derecho.

2.- DESIGNAR como abogado de pobre de los demandados FRANCE HUBER HELIZALDE TOVAR y MARÍA ELVIA GÓMEZ LEÓN, al abogado **DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN**: cuya dirección es: calle 34 Nº 40 – 49 Oficina L-1 Balcones del Barzal de esta ciudad. Cel. 312 525 38 35.

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

Dicho apoderado tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 OCT 2018

Angie
Secretaria

JCHM

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00312 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Apórtese las direcciones electrónicas que tengan el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P., pues tratándose de su prohijado debe aportar tal información. A menos que no cuente con dirección electrónica, lo cual deberá expresarlo bajo la gravedad del juramento.

2.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
2 OCT 2018
Secretaria

JCHM

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2013– 00130 00

Comoquiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta de los oficios Nº 102, 1003 y 1004 de 17 de julio de 2018, prueba que es indispensable para proferir la decisión que se adopte, el despacho dispone:

1.- SEÑALAR la hora de las 8:00 am del día 8 del mes de Marzo del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUEZGAMIENTO, en la cual se recibirán los testimonios decretados.

Se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

2.- Se debe tener en cuenta además, que como la parte demandada no justificó su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 9 de abril de esta anualidad, se presumen ciertos los hechós susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

3.- SANCIONAR a la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP VILLAVICENCIO hoy INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES VILLAVICENCIO, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá consignar dentro de los tres días siguientes la ejecutoria de este auto en la cuenta del Banco Agrario de

Colombia, por concepto de Multas y Rendimientos a favor del Consejo Superior de la Judicatura. (Nral. 4 art. 372 C.G.P.).

La sancionada deberá aportar a este Juzgado fotocopia del comprobante de la consignación de la multa antes señalada. De no hacerlo, se procederá a su cobro coactivo por parte del ente competente al que se remitirá la documentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

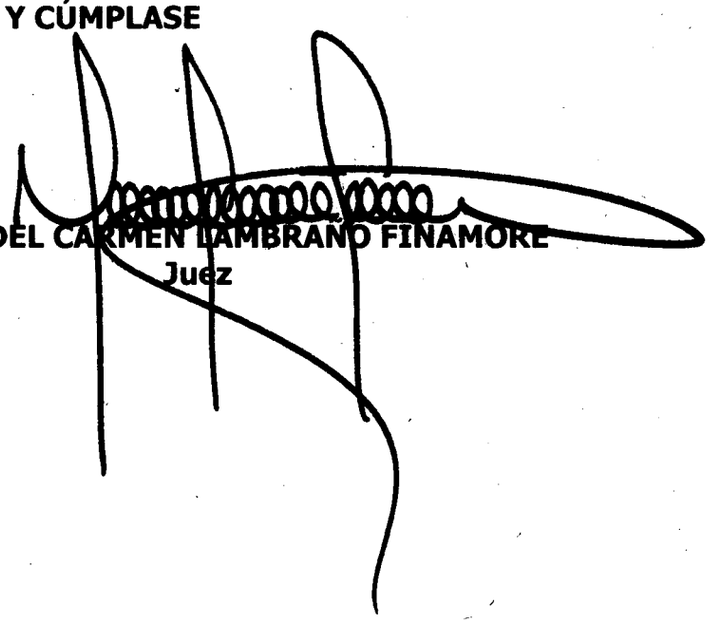

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 OCT 2018

Secretaria

JCHM

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00052 00

Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta que las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado *INTERRAPIDÍSIMO,* adosadas a folios 12 y 19 del informativo confirman que el destinatario *"... NO RECIBIÓ EL ENVÍO POR EL CAUSAL DE OTROS / RESIDENTE AUSENTE"* y *"... NO RECIBIÓ EL ENVÍO POR EL CAUSAL DE DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN INCOMPLETA"*, y por lo tanto, al existir disparidad en los informes de la empresa de mensajería, se dispone:

ORDENAR a la parte actora que previo a decretar el emplazamiento del demandado IVÁN ALEXANDER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, **remita** nuevamente las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., a la calle 48 I Bis A Sur Nº 10 – 50 de Bogotá, D. C., e igualmente allegue certificación de la empresa de correo *INTERRAPIDÍSIMO,* respecto de la discrepancia plasmada entre los dos informes, lo anterior en razón a que el acto de notificación es el más importante para garantizar a la parte demandada su derecho de defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
24 OCT 2018
Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2014– 00120 00

Como quiera que en el auto de 26 de julio de 2018 se cometieron errores de digitación en cuanto al nombre del demandado YEISON ALIRIO MORENO MORA, cuando el nombre correcto es YEISON ALIRIO **ROMERO** MORA, en consecuencia, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del C. G. del P., dispone:

CORREGIR el auto datado 26 de julio del presente año y en su lugar se tiene que las decisiones adoptadas en dicho proveído se aceptan, ordenan y decretan en contra del demandado YEISON ALIRIO **ROMERO** MORA y no como se indicó en el proveído anterior de 26 de julio de 2018. **Ofíciese** teniendo en cuenta esta corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 OCT 2018
Secretaria

JCHM

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00174 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

1.- Tener por notificados del auto mandamiento de pago a través de apoderado judicial a los demandados **CARLOS ALBERTO CRÚZ RUBIO y HÉCTOR HIPÓLITO BUSTOS FLÓREZ,** quienes dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

2.- TENER como apoderado judicial de los demandados CARLOS ALBERTO CRÚZ RUBIO y HÉCTOR HIPÓLITO BUSTOS FLÓREZ, al abogado JUAN MANUEL VEGA ZARAZA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

3.- Del escrito de excepciones de mérito propuesto por la parte demandada (folios 56 a 76), se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días. Numeral 1º, Art. 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 OCT 2018
Secretaria

JCHM

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00072 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal de esta ciudad para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO,** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión que se le encomienda, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a lo largo de esta providencia, o en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº **230–182421** de propiedad de la demandada **LILIANA ESTHER BASTIDAS DONADO**. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades inclusive la de subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.**

Para tal fin, se designa como secuestre a **LUZ MARY CORREA RUÍZ**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito judicial y puede localizarse en la calle 19 Nº 3 - 03 Villa Nieves de Villavicencio, Meta, teléfonos Nº 321 407 30 04 y 310 790 07 88, dirección electrónica luzcorrea09@gmail.com **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.**

Se fijan como honorarios a la mencionada auxiliar de la justicia, la suma de **DOSCIENTO MIL PESOS $200.000.oo** M/cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

SEGUNDO: ACLARAR que la comisión estará limitada a la diligencia de secuestro de bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 OCT 2018

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2010 00583 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre del 2018.

En atención a que la sentencia de 03 de mayo del 2018, en virtud de la cual se adelanta el presente incidente, fue dejada sin valor, conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de este distrito en auto de 08 de octubre del 2018, se indica que no es dable continuar con el trámite del mismo.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

24 OCT 2018

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2010 00583 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre del 2018.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de este distrito judicial en autos de 21 de septiembre y 08 de octubre del 2018.

En atención a lo ordenado por la Corporación aludida en el segundo proveído citado en el párrafo que antecede, se declara sin valor la sentencia de 03 de mayo del 2018.

Por otro lado, ante la solicitud del perito designado en el asunto de la referencia, se fijan como honorarios definitivos la suma de COP$600.000 a cargo de la parte demandante, comoquiera que el mismo fue rendido con ocasión de la objeción por ella formulada.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 OCT 2018

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2008 00325 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre del 2018.

Allegados los nombres de los Avaluadores señalados por el Liquidador en el asunto de la referencia, se elige a **Daniel Alberto Valderrama Castillo,** y se fijan como honorarios al mismo la suma indicada en la cotización, las que asciende a COP$922.000, que el liquidador como el liquidado procedan a realizar el pago de los mismos, los que deberán ser consignados a este Estrado. Por Secretaría hágase una relación de títulos judiciales depositados con ocasión de este proceso.

Acreditado el pago de los honorarios, que el perito allegue la experticia encomendada dentro del término de 4 días, señalado por éste.

Se acepta la renuncia de Ángela Marcela Manrique Orjuela al poder otorgado por el Municipio de Villavicencio. Se reconoce a Cesar Augusto Cajigas Rojas como apoderado del Municipio de Villavicencio, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 OCT 2018
Secretaria

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00082 00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 312 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que se allegó contrato de transacción, en documento privado contentivo del acuerdo celebrado entre los declarante sobre la disposición de los bienes inmuebles objeto esta Litis, con el fin de ponerle fin a todas las controversias surgidas entre las partes en disputa.

Se debe tener en cuenta que el contrato de transacción adosado a esta actuación está suscrito por la parte demandante CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META y por la FUNDACIÓN PARA EL AVANCE DEL DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACIONAL DEL META "FADES", quien es demandada en este asunto y que por lo tanto, se reconoce como extremo pasivo, y en vista que en el ordinal quinto del acuerdo allegado, se acepta que los bienes se encontraban a nombre del causante RAFAEL MARÍA MOJICA GARCÍA, (q.e.p.d.), cuando el titular real de los mismos es la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META.

Como quiera que el objeto del acuerdo celebrado entre las partes es ponerle fin a la controversia surgida por dicha discrepancia en la que están involucradas únicamente la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META y la FUNDACIÓN PARA EL AVANCE DEL DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACIONAL DEL META "FADES".

De acuerdo con lo brevemente expuesto, el despacho dispone:

1. **ADMITIR** la transacción allegada por la apoderada judicial de la parte actora, coadyuvada por la apoderada general de la entidad demandante y el representante legal de la FUNDACIÓN PARA EL

AVANCE DEL DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACIONAL DEL META "FADES", a quien se tendrá en lo sucesivo como parte demandada.

2. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la demanda verbal de simulación, **PRINCIPAL Y ACUMULADAS** promovidas por CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META contra FUNDACIÓN PARA EL AVANCE DEL DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACIONAL DEL META "FADES", SUCESIÓN TESTADA DE RAFAEL MARÍA MOJICA GARCÍA (q.e.p.d.), RAMIRO MOJICA GARCÍA, LEONOR CRISTNA MOJICA SÁNCHEZ, ANGIE PAOLA MOJICA ÁLVAREZ, JUAN DAVID MOJICA ÁLVAREZ, NILSON RAÚL MOJICA NAVARRETE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MARÍA MOJICA GARCÍA (q.e.p.d.), y demás personas indeterminadas, por **TRANSACCIÓN.**

3. **SIN CONDENA EN COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 312 del C. G. del P.

4. **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

24 OCT 2018

Angie J.
Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2016 00361 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre del 2018.

Téngase por agregado el Despacho Comisorio No. 131 de 01 de noviembre del 2017, para los efectos del canon 40, inciso 2º, del Código General del Proceso.

Córrase traslado a la parte demandada del avalúo allegado por la parte demandante por el término de 10 días, conforme lo ordena el canon 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 OCT 2018

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2016 00361 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre del 2018.

Toda vez que John Alexander Preciado Londoño fue notificado por aviso[1], aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éste lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 26 de mayo del 2017.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $5.000.000. Liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotacion
en el Estado de
Secretaria
24 OCT 2018

[1] Folios 272 a 274 y 301 a 308, cuaderno principal.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2011 00027 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre del 2018.

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el apoderado de la demandante en la documentación obrante a folios 384 a 397. Se requiere a las partes del presente proceso para que aclaren lo concerniente a los porcentajes que corresponden a cada uno y alleguen los actos administrativos que existan en relación con dicho aspecto, distintos al que ya obra en el expediente.

Por otro lado, habiendo sido secuestrado[1] y avaluado[2], se estima que no resta sino por ordenar el remate del presente bien, siguiéndose las reglas establecidas para los procesos ejecutivos, pero por el valor total del avalúo, según lo expresa el canon 411 del Código General del Proceso, motivo por el que se señala el **día** 5 de febrero 2019, **a las** 3:pm, para la realización del mismo.

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP$1.627.556.152**[3], previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
24 OCT 2018
Angie
Secretaria

[1] Folios 314 a 317, cuaderno 2.
[2] Folios 332 a 373, *ibídem.*
[3] *Ibídem.*

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00206 00

Revisada la actuación surtida y que la parte actora allegó las certificaciones de entrega de la citación para diligencia de notificación personal[1] y el aviso[2] respectivamente, y que aun cuando la apoderada judicial de la sociedad demandada GRUPO COMERCIAL JORDANIA S.A.S., retiró copias para la contestación de la demanda el 3 de octubre de 2018, el término para proponer excepciones ya se encontraba vencido, en consecuencia, se dispone:

1.- Tener por notificada a la demandada YANA MILET FORERO BERNAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardaron silencio.

2.- Tener por notificada a la sociedad demandada GRUPO COMERCIAL JORDANIA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., **quien contestó la demanda en forma extemporánea**, si se tiene en cuenta que el aviso le fue entregado el 8 de septiembre de 2018, por lo tanto, el término venció el 26 del mismo mes y año.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte actora la *"SOLICITUD ESPECIAL"* contenida en el numeral IV de la contestación de la demanda de la sociedad demandada GRUPO COMERCIAL JORDANIA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, se pronuncie respecto de la facilidad o el acuerdo de pago requerido por dicha demandada.

[1] Folios 51 a 53 y 57 a 59 del informativo.
[2] Folios 63 a 77 y 78 a 93 del cartular.

Vencido el término anterior ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

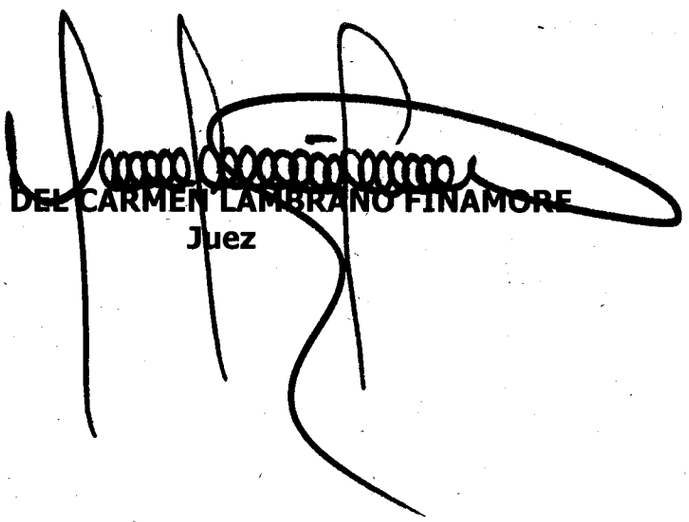

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 OCT 2018

Angie
Secretaria

JCHM

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00108 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folio 47 de esta encuadernación, en la suma de **$119'100.446.19,** respecto del pagaré Nº 3670085506 y en la suma de **$23'772.927,64** respecto del pagaré Nº 3670085516 respectivamente, en vista de que las mismas no fueron objetadas y se ajustan a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 OCT 2018

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2017– 00124 00

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Gobernación del Vichada, el despacho dispone:

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 2 de octubre del presente año, esto es, haciendo la devolución de los dineros que se encuentren por cuanta de este despacho y para el presente proceso, a favor de EDICSON RODRÍGUEZ ACOSTA. En caso de ser necesario el fraccionamiento y/o conversión, por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

CÚMPLASE

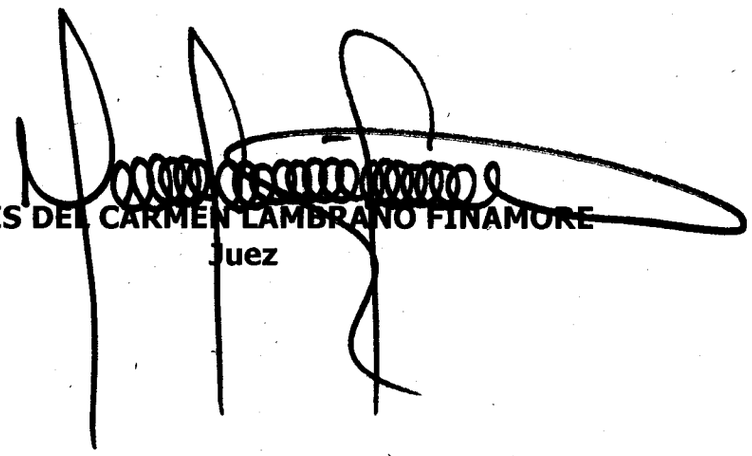

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JCHM

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00246 00

Revisada la actuación surtida, la contestación a las excepciones de mérito allegada por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 8:00 am del día 2 del mes de abril del año **2019,** a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Para tal efecto de decretan los siguientes medios de prueba:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda y documentos allegados con ésta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción del interrogatorio de parte a los demandados GRUPO EMPERESARIAL ICASER S.A.S. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la audiencia, así como de MARTÍN GIOVANNY AVENDAÑO ROA, para que depongan sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: La actuación surtida y documentos allegados con la contestación y excepciones presentadas, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción del interrogatorio de parte al demandante BANCOLOMBIA S. A., a través de su representante legal y/o por quien haga sus veces al momento de la diligencia, para que deponga sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 24 OCT 2018

Angie J.
Secretaria

JCHM

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00054 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal de esta ciudad para la práctica de la de la diligencia de **SECUESTRO,** quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión que se le encomienda, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a lo largo de esta providencia, o en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº **230–98557** de propiedad de los demandados **JESÚS ALEJO DURÁN PINEDO e HIMERA GONZÁLEZ ZAPARDIEL**. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades inclusive la de subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.**

Para tal fin, se designa como secuestre a **LUZ MARY CORREA RUÍZ**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito judicial y puede localizarse en la calle 19 Nº 3 - 03 Villa Nieves de Villavicencio, Meta, teléfonos Nº 321 407 30 04 y 310 790 07 88, dirección electrónica luzcorrea09@gmail.com **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.**

Se fijan como honorarios a la mencionada auxiliar de la justicia, la suma de **DOSCIENTO MIL PESOS $200.000.oo** M/cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

SEGUNDO: ACLARAR que la comisión estará limitada a la diligencia de secuestro de bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias ál comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

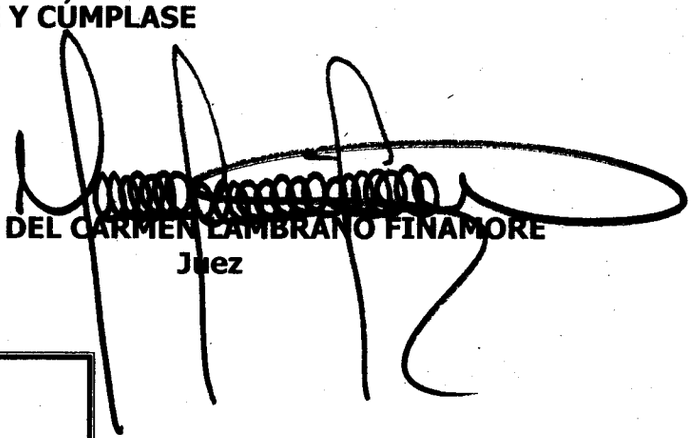

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 24 OCT 2018

Angie
Secretaria

JCHM

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00208 00

Agotado el trámite de la instancia, y en vista del allanamiento a las pretensiones de la demanda, procede el despacho a proferir el fallo que legalmente corresponde a este asunto, previo el examen de los siguientes,

ANTECEDENTES

El **BANCO DAVIVIENDA S. A.,** a través de apoderada judicial instauró demanda de **RESTITUCION DE LA TENENCIA** contra **FRANCISCO JAVIER NAVAS MATIZ,** para que previo el trámite del proceso verbal, se declare terminado el contrato de arrendamiento o leasing habitacional y otrosí entre ellos celebrados, debidamente identificado en el libelo incoatorio y en los anexos aportados, cuyos especificidades se tienen por reproducidas en esta providencia en gracia a la brevedad.

Las partes suscribieron el contrato de leasing habitacional el 15 de agosto de 2014, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nº 230-170904 y 230-170903, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública Nº 3433 de 18 de julio de 2014 otorgada en la Notaría Primera de Villavicencio, Meta.

El contrato de arrendamiento se celebró por la suma de $160'000.000.oo y por un término de 240 meses, con un canon mensual de $1'695.000.oo; contrato que fue adicionado con un otrosí datado 22 de agosto de 2017, en el que modificó el valor del contrato quedando por valor de $164'583.904,79 por el término de 210 meses contados a partir de la suscripción del otrosí, modificándose igualmente el monto de los cánones mensuales a $1'815.000,oo mes vencido.

El demandado incumplió los pagos de dichos cánones e incurrió en mora desde el 30 de septiembre de 2017.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, el que la admitió a trámite, mediante auto de 26 de julio de 2018, proveído en el que además, se ordenó su notificación a la parte pasiva y se le corrió traslado por el término de veinte (20) días para tomar postura frente a ella y comparecer al proceso.

El demandado se notificó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (fls. 84 a 86 y 88 a 94), quien dentro del término legal se allanó a las pretensiones de la demanda.

Puesto en conocimiento de la parte actora el allanamiento presentado por el demandado, solicitó declarar terminado el contrato de leasing y fijar fecha para la entrega voluntaria del inmueble.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el sub exánime, toda vez que las partes son capaces, la parte demandante comparece al proceso por procurador judicial y la pasiva notificada en legal forma, se allanó a la totalidad de las pretensiones; a su vez, la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 y 384 del C. G. del P., y finalmente, en razón de la cuantía y la naturaleza del asunto en debate, esta Juzgadora es competente. Además, no se encontró vicio alguno que invalide lo actuado o pueda dar lugar a la declaratoria de nulidad, y no quedando más etapas por evacuar, la causa debe ser fallada de fondo para dirimir el conflicto.

Pues bien, la acción que aquí se resuelve, tiene como fin esencial, obtener la recuperación de la tenencia del bien objeto del contrato de leasing habitacional a causa del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, evento en el que se impone establecer si, a más de las exigencias previamente expuestas, se cumplen los presupuestos de legitimación de los intervinientes, existencia de la relación contractual, viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Para el efecto, se analizó el contrato de arrendamiento arrimado (folios 3 a 17 de esta encuadernación), celebrado entre las partes respecto de los bienes muebles relacionados en la demanda, documentos que no fueron tachados ni redargüidos de falsos y que prueban la relación contractual.

Respecto a las causales invocadas para impetrar la restitución, consistentes en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, una vez estudiadas y demostrada la mora, fundará sin más la acción ejercitada.

En el presente asunto, el demandado, quien se notificó debidamente, no acreditó estar al día en el pago de sus obligaciones, ni tampoco propusieron excepciones, lo que establece la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime de prueba a quien lo aduce, queda entonces en la parte demandada la carga de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo expuesto y con fundamento en las directrices normativas que regulan la materia. (Numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.), máxime que el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda y la parte actora acepta la entrega voluntario previo el decreto de terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, con las consecuencias contractuales que ello implica, fijando fecha y hora para que se efectúe la entrega voluntaria.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero.- **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre el **BANCO DAVIVIENDA S. A. y FRANCISCO JAVIER NAVAS MATIZ,** sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nº 230-170903 y 230-170904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Segundo.- **ORDENAR** al demandado **FRANCISCO JAVIER NAVAS MATIZ, RESTITUIR** al **BANCO DAVIVIENDA S. A.,** los bienes inmueble relacionado en el ordinal primero de esta providencia, el cual se tiene por reproducido en este ordinal, **en el término** de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero.- Si cumplido el término anterior no se produce la restitución del mueble reseñado en el ordinal primero de este proveído, el cual se tiene por reproducido en este ordinal, se **COMISIONA** para la práctica de la diligencia de **RESTITUCIÓN** al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, a quien se le concede la facultad de subcomisionar. **LIBÉRESE** despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Cuarto.- SIN **CONDENA** en costas de la presente acción debido al allanamiento presentado y lo allí solicitado al respecto.

Quinto.- Cumplido todo lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

24 OCT 2018

JCHM

Secretaria

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00142 00

Revisada la actuación surtida, y en vista que la parte actora ha sido renuente en allegar el certificado de avalúo catastral a fin de determinar la cuantía del presente asunto, documento que fue solicitado en auto de 17 de mayo de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda, se dispone:

REQUERIR a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la litis, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 OCT 2018

Angie
Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00309 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre del 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Deberá corregirse el juramento estimatorio, en la medida que no está explicado ni detallado, conforme lo exige el canon 206 del Código General del Proceso.

2. Requiérase al extremo actor para que manifieste si Megaplasticos Araque1 es un establecimiento de comercio, en caso que lo sea, apórtese el certificado de matrícula mercantil expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO KINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 OCT 2018
Secretaria

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00308 00

En atención a que la demanda fue subsanada dentro del término establecido y se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

ADMITIR la presente demanda de **ESPECIAL de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** promovida por **FABIO ORLANDO CASTIBLANCO CALIXTO y NIDIA PATRICIA NARVAEZ GÓMEZ** en contra de **ARTURO OBREGÓN PERILLÁ y MARINA VARGAS RUBIO.**

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días, según lo señalado en el artículo 402 del C. G. del P.

Notifíquese esta decisión de forma personal a la parte demandada. (Artículos 291, 292 y 301 *ibídem).*

Se ordena la inscripción de la demanda sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nº 230–113154 y 230-113155 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. (Art. 592 C.G.P.). Por **Secretaría, líbrese** el oficio correspondiente, el que deberá reunir las exigencias descritas en el artículo 591 del C. G. del P., además de señalar las advertencias de ley por incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 24 OCT 2018

Angie
Secretaria

JCHM

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.